

## ANEXO II

## Valor horas extraordinarias

Categoría	Laborables	Festivos
<b>Personal administrativo</b>		
Jefe de primera ... ..	426	710
Jefe de segunda ... ..	402	670
Oficial de primera ... ..	352	587
Oficial de segunda ... ..	339	565
Azafata ... ..	315	525
Auxiliar ... ..	315	525
Vendedor ... ..	364	607
Telefonista ... ..	277	462
Aspirante ... ..	240	400
<b>Mandos intermedios</b>		
Jefe de Tráfico ... ..	363	605
Jefe de Vigilancia ... ..	363	605
Jefe de Servicios ... ..	363	605
Encargado general ... ..	363	605
Inspector ... ..	337	562
<b>Personal operativo</b>		
<b>A. Juramentado:</b>		
Vigilante Jurado Conductor ... ..	369	615
Vigilante Jurado Transporte ... ..	345	575
Vigilante Jurado ... ..	312	520
<b>B. No juramentado:</b>		
Guarda de Seguridad ... ..	210	350
Conductor ... ..	312	520
<b>Personal de seguridad mecánico-electricista</b>		
Oficial de primera taller ... ..	403	672
Oficial de segunda taller ... ..	358	597
Oficial de tercera taller ... ..	313	522
Oficial de primera mantenimiento.	388	647
Oficial de segunda mantenimiento.	343	572
Oficial de tercera mantenimiento ...	298	497
Oficial de primera instalador ... ..	373	622
Oficial de segunda instalador ... ..	328	547
Oficial de tercera instalador ... ..	283	472
Especialista de primera... ..	223	372
Especialista de segunda ... ..	208	347
<b>Personal de oficios varios</b>		
Oficial de primera ... ..	339	565
Oficial de segunda ... ..	301	502
Ayudante ... ..	264	440
Peón ... ..	238	397
Aprendiz ... ..	208	347
<b>Personal subalterno</b>		
Ordenanza ... ..	258	430
Almacenero ... ..	258	430
Botones ... ..	202	337

**22028** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA) —Grupo Eléctrico.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» Grupo Eléctrico— y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 9 de julio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA) —Grupo Eléctrico—, que fue suscrito el día 27 de junio de 1979 por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores, acompañando documentación complementaria.

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia afecta a una Empresa de plantilla superior a 500 trabajadores, estando conforme con las directrices previstas en la normativa del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de

26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, siendo elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad en su reunión del día 25 de julio de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario; procede su homologación con la advertencia prevista en los artículos 5.º, 3 y 10 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA) —Grupo Eléctrico—, suscrito el día 27 de junio de 1979 entre la representación de la Empresa y del personal de la misma, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, párrafo segundo, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que declara vigente el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo. Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 31 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S. A.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio regirá desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre de 1979, pudiendo ser revisable a partir del 30 de junio de dicho año, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo. No obstante, los efectos del Convenio se retrotraerán al 1 de enero de 1979.

El presente Convenio se podrá denunciar por cualquiera de las dos partes con un plazo de un mes de antelación a la fecha de su terminación. A falta de denuncia, el Convenio se prorrogará por seis meses, aplicando a partir del 1 de enero de 1980 un incremento igual al del índice de precios de consumo al 31 de diciembre de 1979, si bien dicho incremento quedará supeditado a las normas que para 1980 fije la Administración.

En el supuesto de que el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, fuera derogado, se estará a lo que legalmente se establezca en sustitución de dicha norma.

Art. 8.º *Salario.*—Se establecen como salarios anuales para cada categoría y nivel los consignados en la tabla salarial del anexo I, compuesta de:

Salario base, y  
Salario complementario.

Dichos salarios serán satisfechos por dozavas partes iguales en cada una de las doce mensualidades del año.

Art. 9.º *Salario complementario.*—El Plus de Convenio que figuraba en el VII Convenio Colectivo queda integrado por el salario complementario a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. *Complementos personales.*—Los apartados 2 y 3 de este artículo quedarán redactados así:

2. *Quinquenio de veinte años de servicios.*—El personal, a partir del momento en que cumpla veinte años de servicios en la Empresa, percibirá un complemento por este concepto, de acuerdo con los valores señalados en la tabla que figura en el anexo II del presente Convenio. Dicho complemento será satisfecho tanto en las doce mensualidades del año como en las cuatro gratificaciones extraordinarias.

3. Complemento de sueldo.—Con el fin de establecer una política salarial encaminada a que todos los trabajadores incluidos en un mismo nivel de retribución perciban salarios iguales y que las únicas diferencias que se establezcan se deriven fundamentalmente de las especiales características del puesto de trabajo, se consideran a extinguir las actuales retribuciones que por el concepto de complemento de sueldo se vienen abonando, las cuales se mantendrán a título personal.

Art. 11. Complementos de puesto de trabajo.—El apartado 1, el subapartado 2.1 y el apartado 3 de este artículo quedarán con la siguiente dicción:

1. Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.—La cuantía del suplemento de remuneración por trabajo nocturno, a que se refiere el artículo 19 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica, será la que figura, para cada nivel y categoría laboral, en la tabla contenida en el anexo III del presente Convenio.

2. Complemento de trabajo a turno:

2.1. El personal que trabaje en régimen de turnos rotativos que cubran las veinticuatro horas del día, tendrá derecho a un complemento por turnicidad de 105,82 pesetas por día de turno trabajado.

3. Plus de actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una de transporte.—El personal de la explotación minera del centro de trabajo de Puentes de García Rodríguez que, por necesidad de efectuar el relevo sobre máquina, realice su jornada de trabajo en turnos diarios de ocho horas de trabajo efectivo y una de transporte, percibirá un plus por turno realizado de acuerdo con los siguientes importes:

a) 504,87 pesetas, cuando se faltaren seis o más turnos durante un mes natural.

b) 550,30 pesetas, cuando se faltaren de dos a cinco turnos, ambos inclusive, durante el mismo periodo.

c) 590,69 pesetas, cuando se faltare a un turno o se asistiese a todos los del periodo precitado.

No se computarán como faltas las asistencias a tareas sindicales dentro de la Empresa, de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio.

Art. 12. Complementos por calidad o cantidad de trabajo.—Se modifica el subapartado 2.2 del presente artículo, añadiéndose al mismo un apartado 3, quedando ambos redactados así:

2.2. No obstante, la Empresa de acuerdo con las necesidades de los servicios y previa audiencia del Comité de Empresa o, en su caso, de los Delegados del Personal, podrá suprimir la citada interrupción de media hora, compensándola, a opción del trabajador afectado, con tiempo de descanso o mediante su abono en metálico, significándole respecto a esto último que su importe quedará aumentado, durante la vigencia del presente Convenio, en 21 pesetas, cualquiera que sea la categoría del productor del turno.

La compensación por descanso exige el cumplimiento de los condicionamientos señalados en el párrafo primero del apartado 1.3 de este artículo.

3. Plus de Asistencia.—Se establece un Plus de Asistencia de 26,74 pesetas, para cuyo percibo se computarán los días efectivamente trabajados, no abonándose, por tanto, en los casos de ausencia, sean o no justificadas.

Art. 15. Complementos por residencia.—El apartado 1 de este artículo tendrá la siguiente redacción:

1. Complemento por residencia en Cornatel, Quereño, Peñadrada, Las Ondinas, Santa Marina y La Mudarra.—El personal con residencia fija en alguno de estos centros o adscrito a ellos, que no disponga de vivienda en las citadas localidades por causa ajena a su voluntad, percibirá un complemento por residencia de acuerdo con la cuantía indicada en el anexo V del presente Convenio.

Art. 16. Dieta de viaje, dieta de almuerzo o cena y gastos de locomoción.—Los apartados 1 (subapartado 1.1) y 2 del presente artículo quedarán redactados del siguiente modo:

1. Dieta de viaje:

1.1. El personal que, en comisión de servicio previamente autorizada, se desplace de la localidad donde tiene establecida su residencia con carácter fijo, tendrá derecho a percibir las correspondientes dietas de viaje en las cuantías siguientes:

- Niveles salariales 1, 2 y 3: 2.240 pesetas por cada dieta.
- Niveles restantes: 2.122 pesetas por cada dieta.
- Dieta en comisión de servicio por razón de cargo representativo: 2.122 pesetas por cada dieta.

2. Dieta de almuerzo o cena.—El personal que por razones del servicio no pueda regresar a su domicilio para efectuar el almuerzo o cena percibirá una dieta de 500 pesetas por comida, sin distinción de categorías.

Esta dieta será incompatible con la percepción de la dieta de viaje por comisión de servicio.

Art. 18. Norma general sobre retribuciones.—Las retribuciones figuradas en el presente Convenio son brutas y, en consecuencia, tanto las cargas fiscales como la Seguridad Social a cuenta del trabajador serán satisfechas por el mismo.

Las retribuciones del personal, cualquiera que fuera su categoría laboral, serán abonadas por periodos mensuales de treinta días.

Art. 19. Provisión de vacantes.—Se modifica la redacción del apartado 7 de este artículo tal como a continuación se transcribe:

7. Los concursos-oposición y pruebas de aptitud y, en su caso, los concursos de méritos, serán juzgados por un Tribunal integrado por los siguientes miembros:

— Un representante de la Dirección, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

— El Jefe de la línea a que corresponda la plaza, o persona en quien delegue.

— Dos representantes del Comité de Empresa o Delegados del personal, en su caso.

— Un representante de la Oficina de Personal del centro de trabajo o persona en quien delegue, que actuará como Secretario y que tendrá voz pero no voto.

— Los asesores que designen la Dirección y los representantes del personal, respectivamente.

Art. 20. Ascensos automáticos y asimilaciones económicas.—Los apartados 1 y 7 del presente artículo quedan modificados en los términos que siguen:

1. Grupo Profesional Técnico.—Los Auxiliares Técnicos y Calcdores de la quinta categoría técnica quedarán asimilados, a efectos exclusivamente económicos, a la cuarta categoría técnica; a los ocho años de permanencia en su categoría y transcurridos otros seis años, a partir de su asimilación, ascenderán automáticamente a esta última categoría, quedando encuadrados en la especialidad que corresponda.

El personal adscrito a la cuarta categoría técnica quedará asimilado, exclusivamente a efectos económicos, a la tercera categoría técnica, transcurridos ocho años de permanencia en su categoría.

7. Asimismo, los trabajadores de cualquier categoría laboral incluida en el presente Convenio Colectivo quedarán asimilados, automáticamente y sólo a efectos económicos, a la categoría laboral inmediatamente superior una vez transcurridos nueve años de permanencia en la que tienen, con la única salvedad de la asimilación, de cualquier clase que sea, a la primera categoría que, en ningún caso, se producirá automáticamente por mero transcurso del tiempo y si sólo por libre decisión de la Empresa.

El personal asimilado económicamente a categoría superior cotizará a la Seguridad Social por las bases que correspondan a la que esté asimilado, con la obligación de realizar indistintamente funciones de la categoría asimilado y de la anterior.

Art. 23. Jornada y horario de trabajo.—Se introduce en este artículo el subapartado 1.7 con esta redacción:

1.7. El Servicio de Bomberos de Seguridad del centro de trabajo de Puentes de García Rodríguez, continuará realizando su actual régimen de jornada, dado que es un Servicio de retén desempeñado por tres equipos.

Art. 34. Condiciones económicas del personal de la Unidad de Obras y Montajes:

1. Como condición económica propia y específica del personal de la plantilla básica de esta Unidad, se establece una dieta diaria de 1.470, 1.499 y 1.443 pesetas para los centros de trabajo de Andorra, Ponferrada y Puentes de García Rodríguez, respectivamente, que tendrá por objeto compensar los gastos que por alquiler de vivienda, hospedaje o residencia puedan producirse, y la realización del trabajo en jornada partida.

La cuantía de la dieta citada en el párrafo anterior, que será constante durante el plazo de vigencia del presente Convenio, será actualizada a partir de 1 de enero de 1980, en función del índice oficial de precios al consumo correspondiente a la provincia en que radique el centro de trabajo en que se desarrollen las obras y montajes, en relación con el que corresponda aplicar a la provincia de índice más bajo.

2. El personal que sin pertenecer a la plantilla básica de la Unidad de Obras y Montajes fuere adscrito a ella, con cambio de residencia, al amparo de lo establecido en el apartado 5 del artículo 32, seguirá el régimen de comisión de servicio, sin derecho a la dieta señalada en el apartado 1 de este artículo.

En el supuesto de que la adscripción a la Unidad de Obras y Montajes no supusiera cambio de residencia, el trabajador tendrá derecho al percibo de una dieta de 400 pesetas por día efectivo de trabajo.

## Art. 41. Viudedad, orfandad e incapacidad permanente:

1. Con el fin de favorecer a los pensionistas de percepciones más bajas se establecen las cantidades mínimas siguientes de aplicar a las prestaciones que se indican:

Viudedad: 12.000 pesetas mensuales.

Orfandad: 2.000 pesetas mensuales.

Incapacidad permanente absoluta: 15.000 pesetas mensuales.

2. Dichos importes mínimos afectarán a todos los beneficiarios de la Caja de Previsión Social de «Endesa», a que se refieren las prestaciones anteriores, cualquiera que fuese la fecha en que tuvo lugar el hecho causante de las mismas, así como a los que en el futuro tengan derecho a las indicadas prestaciones.

3. Las cantidades mínimas mencionadas serán compatibles con otras percepciones que se reciban o puedan recibirse del Mutualismo Laboral o de cualquier otra Institución. Se exceptúan, en este último caso, las prestaciones otorgadas por la Caja de Previsión.

4. Las diferencias económicas resultantes entre los mínimos indicados y el importe de las actuales pensiones abonadas por la Caja de Previsión Social serán satisfechas por la Empresa, en tanto no tenga lugar la pertinente reforma de los Estatutos de dicha Caja, en cuyo momento se procederá a la oportuna regularización, con cargo a la misma.

5. Los incapacitados permanentes parciales y totales, cualquiera que sea la causa de su invalidez, que hubieran sido declarados aptos de nuevo para el trabajo, tendrán derecho a que se les reintegre al puesto que con carácter normal desempeñaban al tiempo de la baja, salvo en el supuesto de que hayan cumplido la edad de jubilación, con derecho a la correspondiente pensión, debiendo solicitar el reintegro dentro del mes siguiente a la declaración de aptitud, y estando obligada la Empresa a que aquél se produzca dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por haber quedado incursos en una incapacidad parcial o total, cualquiera que sea la causa de la misma, cuando obtengan su recuperación funcional para oficio distinto al que venían desempeñando con anterioridad a la baja tendrán preferencia absoluta para su readmisión en la primera vacante que se produzca que sea acorde con la función que puedan realizar con arreglo a sus condiciones físicas e intelectuales, sea cual fuere su edad al producirse la recuperación, y siempre que en tal fecha no tengan derecho a pensión de jubilación, y de que el trabajo a realizar por los interesados no represente un peligro para su vida o salud.

Los incapacitados a que se refiere el primer párrafo del presente apartado tendrán derecho a acceder directamente a las plazas de que se trate, sin que, en consecuencia, hayan de someterse al régimen de provisión de vacantes que establece el artículo 19 de este Convenio.

Por último, y a los efectos establecidos en este apartado 5, les será computada a los incapacitados la antigüedad ya devengada en la Empresa con anterioridad a la fecha de la baja.

Art. 45. *Ayuda para estudios.*—Los tres primeros apartados de la norma A) del presente artículo tendrán la siguiente dicción:

A) Ayuda para estudios con destino a los hijos de los trabajadores:

Primero.—Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de la ayuda para estudios los hijos de los trabajadores hijos de plantilla, en situación de activo, así como los hijos de los productores que, habiendo tenido la consideración de hijos de plantilla, hayan fallecido o estén en situación de jubilación o de invalidez provisional o permanente, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- Depender económicamente de sus padres o tutores.
- No prestar trabajos retribuidos por cuenta ajena.
- Cursar estudios en Centros estatales o privados debidamente reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación u otros Organismos oficiales, o asistir a guarderías infantiles, provistas de la pertinente licencia municipal, hasta alcanzar la edad de iniciación en la Educación Preescolar.

Segundo.—Conceptos que comprende la ayuda para estudios.

Los conceptos sobre los que recae la ayuda para estudios son los siguientes:

- Reserva de plaza en el Centro.
- Inscripción.
- Matrícula.
- Reconocimiento médico y «test» psicotécnico.
- Libros de texto.
- Libro de escolaridad.
- Horario de enseñanza.
- Calafacción.
- Seguro escolar.
- Título académico.

k) Comedor escolar, siempre que los gastos derivados de la media pensión se produzcan como consecuencia de realizar la comida de mediodía en comedores de Centros docentes, o, alternativamente, transporte escolar, siempre que sea realizado en medios colectivos con destino al Centro de enseñanza.

Esta opción deberá efectuarse a principios de cada curso escolar, no pudiendo modificarse en el transcurso del mismo.

1. Material escolar, en las condiciones que se mencionan en el apartado 3.º, c), de la norma A) del presente artículo.

Tercero.—Cuantía de la ayuda para estudios:

Con carácter general, la ayuda para estudios, consistirá en el abono del 60 por 100 de los gastos de enseñanza que han quedado enumerados, estableciéndose no obstante las siguientes excepciones:

a) Cuando los beneficiarios de la ayuda para estudios realicen éstos fuera del lugar de la residencia habitual de sus padres o tutores, por no existir en dicho lugar Centro de enseñanza correspondiente a los estudios de que se trate, se abonará el 60 por 100 de los gastos enumerados en el apartado 2.º de la norma 2.ª y, además, el 60 por 100 de los gastos de estancia en Colegios, Residencias y Establecimientos de Hostelería.

Cuando el hospedaje tenga lugar en viviendas familiares o en pisos propios o alquilados, la Empresa abonará el 60 por 100 de un módulo previamente establecido, para atender los gastos derivados de este concepto. Dicho módulo será actualizable por cursos escolares.

b) Los gastos de enseñanza sobre los que recae la ayuda de estudios, así como los de media pensión, de los beneficiarios cuyos padres o tutores residan en los Centros de trabajo de La Mudarra, de Cornatel, Quereño, Peñarrubia y Campañana, y de Peñadrada, las Ondinas, Las Rozas, Santa Marina y Matalavilla, serán abonados por la Empresa en el 70 por 100 de su importe, siempre que dichos gastos se produzcan como consecuencia de realizar la comida de mediodía fuera del domicilio donde residan.

c) El material escolar se abonará de conformidad con los siguientes módulos íntegros, por curso escolar:

- Educación Preescolar: 284 pesetas.
- Educación General Básica: 568 pesetas.
- Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional: 852 pesetas.
- Curso de Orientación Universitaria y Enseñanza Universitaria: 1.136 pesetas.

Art. 54. *Secciones Sindicales.*—El apartado 1 de este artículo tendrá la redacción siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores en los distintos centros de trabajo de la Empresa, excluidos los enumerados en los apartados 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 1.º del presente Convenio, los afiliados a un mismo Sindicato legalmente reconocido podrán constituir la correspondiente Sección Sindical.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Continúan vigentes en lo no modificado por este Convenio, las disposiciones contenidas en el VII Convenio Colectivo, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), salvo sus disposiciones finales sexta y séptima, así como sus tres disposiciones transitorias, que quedan derogadas.

Segunda.—Las referencias que se hacen en el apartado 2 del artículo 13 del anexo V, y en los apartados 1.2 y 5 del artículo 23 del VII Convenio al anexo VII, hay que entenderlas efectuadas a los anexos IV y VI, respectivamente.

Tercera.—Ambas partes declaran expresamente que las mejoras pactadas en el presente Convenio se ajustan a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo. No obstante, si el pacto no fuera homologado por la autoridad competente, la Comisión Deliberadora reconsiderará el Convenio a la vista de los criterios que, al respecto, señale la Administración.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los conceptos Guardería, Transporte Escolar o Comida, y Material Escolar, contenidos en el artículo 45 del presente Convenio, serán de aplicación a partir de 1 de septiembre del año en curso.

Por otra parte, las previsiones que han sido efectuadas para la cobertura de los nuevos conceptos económicos relativos a la Ayuda para Estudios, deberán ser objeto de regularización en más o en menos, una vez conocida la cifra real producida por dichos conceptos al finalizar la vigencia del presente Convenio.

Segunda.—Las partes acuerdan que al efectuar la liquidación de atrasos del presente Convenio se abone en concepto de premio especial de antigüedad, y en proporción al número de bienes que cada trabajador tenga acreditados al 31 de diciembre de 1978, la cantidad de 800,72 pesetas por cada bienio.

ANEXO I  
Tabla salarial

Nivel salarial	Categorías	Nivel	Salario base (12 pagas)	Salario com- plementario (12 pagas)	Total salario (12 pagas)
1	2.ª Técnica ... ..	Especial Especial	483.855	300.227	784.082
	2.ª Administrativa ... ..		483.855	300.227	784.082
	2.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias ... ..	Especial	483.855	300.227	784.082
2	2.ª Técnica ... ..	A	429.651	283.407	713.058
	2.ª Administrativa ... ..	A	429.651	282.384	712.035
	2.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias ... ..	A	429.651	281.362	711.013
3	2.ª Técnica ... ..	B	352.792	263.374	616.166
	2.ª Administrativa ... ..	B	352.772	262.351	615.143
	2.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias ... ..	B	352.792	262.351	615.143
4	3.ª Técnica ... ..		287.236	239.458	526.694
	3.ª Administrativa ... ..		287.236	238.487	525.723
	3.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias ... ..		287.236	237.647	524.883
5	1.ª Profesionales de oficio ... ..	A	267.260	235.522	502.782
6	4.ª Técnica ... ..	B	263.331	221.807	485.138
	4.ª Administrativa, Oficial de primera ... ..		263.331	221.807	485.138
	1.ª Profesionales de oficio ... ..		263.331	223.264	486.595
7	2.ª Profesionales de oficio, Oficial de primera ... ..		244.788	219.027	463.815
8	5.ª Técnica ... ..		237.096	208.267	445.363
	4.ª Administrativa, Oficial de segunda ... ..		237.096	208.267	445.363
9	Especial Auxiliar oficina ... ..		229.605	206.596	436.201
	5.ª Administrativa ... ..		229.605	208.060	435.665
	2.ª Profesionales de oficio, Oficial de segunda ... ..		229.605	207.157	436.762
	1.ª Peonaje ... ..		229.605	207.157	436.762
10	3.ª Profesionales de oficio, Oficial de tercera ... ..		226.841	205.647	432.488
	1.ª Auxiliar de oficina ... ..		226.841	206.185	433.026
11	2.ª Peonaje ... ..		221.796	201.299	423.095
	2.ª Auxiliar de oficina ... ..		221.796	200.753	422.549
12	3.ª Auxiliar de oficina ... ..		219.383	193.250	412.633
	3.ª Peonaje ... ..		219.383	193.250	412.633
13	Personal de limpieza ... ..		210.928	188.023	398.951
14	Aprendices de dieciséis a diecisiete años ... ..		168.394	76.460	244.854
	Botones de dieciséis a diecisiete años ... ..		168.394	173.078	341.472
15	Aprendices de catorce a quince años ... ..		113.659	68.335	181.994
	Botones de catorce a quince años ... ..		113.659	164.952	278.611

ANEXO II  
Tabla de quinquenio de veinte años de servicio

Nivel salarial	Importe (16 pagas)	Nivel salarial	Importe (16 pagas)	Nivel salarial	Importe (16 pagas)
1	13.715	6	8.885	11	5.109
2	13.715	7	7.564	12	5.109
3	13.938	8	7.564	13	3.423
4	9.554	9	5.109	14	—
5	9.554	10	5.109	15	—

ANEXO III

Suplemento de remuneración por trabajo nocturno

Categorías	Nivel	Oficinas	Mantenimiento	Turno
2. <sup>a</sup> Técnica ... ..	Especial	111	93	99
2. <sup>a</sup> Técnica ... ..	A	96	78	88
2. <sup>a</sup> Técnica ... ..	B	82	75	77
3. <sup>a</sup> Técnica ... ..		88	62	74
4. <sup>a</sup> Técnica ... ..		58	54	72
5. <sup>a</sup> Técnica ... ..		43	42	59
2. <sup>a</sup> Administrativa ... ..	Especial	111	—	—
2. <sup>a</sup> Administrativa ... ..	A	101	80	—
2. <sup>a</sup> Administrativa ... ..	B	76	84	—
3. <sup>a</sup> Administrativa ... ..		68	61	—
4. <sup>a</sup> Administrativa, Oficial de primera ... ..		58	51	49
4. <sup>a</sup> Administrativa, Oficial de segunda ... ..		42	43	61
5. <sup>a</sup> Administrativa ... ..		40	39	—
Especial Auxiliar oficina ... ..		45	46	50
1. <sup>a</sup> Auxiliar oficina ... ..		42	46	53
2. <sup>a</sup> Auxiliar oficina ... ..		48	41	62
3. <sup>a</sup> Auxiliar oficina ... ..		39	43	50
1. <sup>a</sup> Profesionales de oficio ... ..	A	73	55	66
1. <sup>a</sup> Profesionales de oficio ... ..	B	59	57	63
2. <sup>a</sup> Profesionales de oficio, Oficial de primera ... ..		50	48	59
2. <sup>a</sup> Profesionales de oficio, Oficial de segunda ... ..		42	43	55
3. <sup>a</sup> Profesionales de oficio, Oficial de tercera ... ..		42	42	55
1. <sup>a</sup> Peonaje ... ..		54	48	55
2. <sup>a</sup> Peonaje ... ..		—	41	48
3. <sup>a</sup> Peonaje ... ..		37	39	45
2. <sup>a</sup> Actividades complementarias ... ..	Especial	111	93	99
2. <sup>a</sup> Actividades complementarias ... ..	A	96	78	88
2. <sup>a</sup> Actividades complementarias ... ..	B	41	47	52
3. <sup>a</sup> Actividades complementarias ... ..		51	—	—
Limpiadoras ... ..		—	25	—
Aprendices dieciséis-diecisiete años ... ..		—	—	—
Aprendices catorce-quince años ... ..		—	—	—

ANEXO V

Complemento de residencia en Quereño, Cornatel, Peñadrada, Las Ondinas, Santa Marina y La Mudarra

Nivel salarial	Importe anual bruto
1	40.260
2	40.260
3	40.260
4	19.488
5	16.931
6	16.931
7	16.931
8	16.931
9	16.931
10	16.931
11	16.931
12	16.931
13	16.931

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22029

REAL DECRETO 2146/1979, de 18 de junio, de otorgamiento de nueve permisos de investigación de hidrocarburos situados en la zona C, subzona b).

Vista la solicitud presentada por la asociación «Phillips Petroleum Company Spain» y la «Empresa Nacional de Investigación y Explotaciones de Petróleo, S. A.», para la adjudicación de nueve permisos de investigación de hidrocarburos, situados

en la zona C, subzona b), denominados «Mar Cantábrico, O, N, P, R» y «Vizcaya E, F, H, I, J», y teniendo en cuenta que dicha asociación posee la capacidad técnica y económica necesaria, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con participaciones respectivas del setenta y cinco y veinticinco por ciento a las Sociedades «Phillips Petroleum Company Spain» y «Empresa Nacional de Investigación y Explotaciones de Petróleo, Sociedad Anónima», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente novecientos cincuenta y cinco: Permiso «Mar Cantábrico-O», de setenta y tres mil trescientas ochenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y cuatro grados diez minutos Norte; Sur, cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte; Este, cinco grados cero minutos Oeste, y Oeste, cinco grados treinta minutos Oeste.

Expediente novecientos cincuenta y seis: Permiso «Mar Cantábrico-N», de sesenta y un mil ciento cincuenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y cuatro grados diez minutos Norte; Sur, cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte; Este, cinco grados treinta minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cincuenta y cinco minutos Oeste.

Expediente novecientos cincuenta y siete: Permiso «Mar Cantábrico-P», de setenta y tres mil trescientas ochenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y cuatro grados diez minutos Norte; Sur, cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte; Este, cuatro grados treinta minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cero minutos Oeste.

Expediente novecientos cincuenta y ocho: Permiso «Mar Cantábrico-R», de noventa y tres mil doscientas ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y siete minutos Norte; Este, cuatro grados treinta minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cero minutos Oeste.

Expediente novecientos cincuenta y nueve: Permiso «Vizca-